

NOTICIAS

Gestha calcula que la mitad de herederos no tributaría sin bonificaciones, que benefician al 10% más rico.

Los técnicos han afirmado que armonizar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones entre las comunidades autónomas limitando las bonificaciones que...

Hacienda acelera los embargos y retendrá bienes sin pedir información previa de ellos.

El tribunal avala que el fisco no tiene por qué conocer el valor de un derecho para requisarlo...

Hacienda adelanta al 2 de abril el inicio de la Campaña de la Renta y Patrimonio 2024

europapress.es 07/01/2025

Las renunciaciones por impagos de salario solo serán indemnizadas si un juez lo ratifica.

eleconomista.es 10/01/2025

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

JURISPRUDENCIA

STS Sala Social, de 3 de Diciembre de 2024. Despido disciplinario: calificación del despido.

Cuando las faltas que se le imputan al trabajador están prescritas y se encuentra en situación de reducción de jornada por guarda legal. Despido nulo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES - Seguridad Social (BOE nº

Resolución de 27 de diciembre de 2024, que establece los términos para aplicar a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social los coeficientes...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Imputación en el IAE de metros de local donde se realizan actividades dadas de alta en distintos epígrafes.

Consulta DGT V2293-24. Sociedad, por la fabricación de pan, está matriculada en el epígrafe 419.1 de la sección primera de las Tarifas del...

COMENTARIOS

Novedades en las declaraciones Censales a presentar ante la AEAT.

Ha sido publicada en el BOE, el 9 de Enero de 2025, la Orden que aprueba las novedades que incluyen los modelos 036 y 037 de Declaración censal...

ARTÍCULOS

Principales novedades laborales para 2025.

Analizamos en profundidad el Real Decreto 9/2024, de 23 de diciembre, en el que destacamos la prohibición de despedir, el aumento del tiempo de mantenimiento de empleo tras ERTes o el incremento de las pensiones.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Tengo que presentar el resumen anual del IVA (modelo 390)?

El 30 de enero de 2025 finaliza el plazo de presentación del modelo 390 correspondiente al ejercicio 2024, aunque no todos los sujetos pasivos del IVA tienen que presentarlo.

FORMULARIOS

Guía de Memoria para ERTes Mecanismo RED.

Guía para redactar la memoria explicativa de un expediente de regulación de empleo por Mecanismo RED.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº02 14/01/2025

Imputación en el IAE de metros de local donde se realizan actividades dadas de alta en distintos epígrafes.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2293-24. Fecha de Salida: - 31/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante, por la fabricación de pan, está matriculada en el epígrafe 419.1 de la sección primera de las Tarifas del impuesto, "Industria del pan y de la bollería".

En el mismo local también fabrica galletas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea si el alta en el citado epígrafe 419.1 del impuesto faculta para la fabricación de galletas, o si tiene que matricularse además en el epígrafe 419.2 del impuesto, "Industrias de la bollería, pastelería y galletas".

En caso de que tenga que matricularse en el epígrafe 419.2, pregunta por la imputación a dichos epígrafes del elemento superficie en el local donde se fabrican ambos productos.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el apartado 1 del artículo 78 del TRLRHL se establece que "El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto."

En este mismo sentido se expresa la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al establecer en su

regla 2ª que “El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

La regla 4ª de la Instrucción regula el régimen general de facultades, estableciendo en el apartado 1 que “Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

El **epígrafe 419.1** de la sección primera de las Tarifas del impuesto clasifica la actividad de “Industria del pan y de la bollería”, el cual comprende, según nota al mismo, “la fabricación de pan de todas clases, incluido el de molde, tostado, etc. y de bollería.”.

El **epígrafe 419.2** de la sección primera de las Tarifas clasifica la actividad de “Industrias de la bollería, pastelería y galletas”, el cual comprende, según nota adjunta, “la elaboración de bollos, galletas, pasteles, tartas, pastas, bizcochos, etc.”.

*Por tanto, la sociedad consultante, por la fabricación de pan, **está correctamente matriculada en el epígrafe 419.1 de la sección primera de las Tarifas, “Industria del pan y de la bollería”.***

Según la mencionada nota adjunta, el alta en dicho epígrafe **no faculta para la actividad de fabricación de galletas.**

*En consecuencia, la sociedad consultante **por la fabricación de galletas deberá darse de alta en el epígrafe 419.2 de la sección primera de las Tarifas, “Industrias de la bollería, pastelería y galletas”.***

Por su parte, la regla 10ª de la Instrucción, señala en el inciso segundo del apartado 3 que “Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o Entidad.”.

Por lo que se refiere a la imputación de la superficie del local en el que se realiza la actividad de fabricación de pan y de galletas, cabe remitirse a lo dispuesto en la letra f) de la regla 14ª.1.F) de la Instrucción, según la cual:

“f) Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad, por el mismo sujeto pasivo o por sujetos pasivos distintos, se imputará a cada una de ellas la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupada en común. Cuando lo anterior no fuere posible, se imputará a cada actividad el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local entre el número de dichas actividades.”.

*En definitiva, la sociedad consultante **deberá imputar a cada actividad la superficie del local directamente ocupada en el ejercicio de esa actividad, más la parte proporcional del local ocupado en común.***

Y, si lo anterior no fuese posible, el resultado de dividir la superficie total del local por el número de actividades que en el mismo se ejerzan, en este caso, dos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Exención y posibilidad de renuncia a la exención en la transmisión de terreno rústico.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2273-24. Fecha de Salida: - 24/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La persona física consultante realiza una actividad por la cual está acogida al régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido. Recientemente, ha adquirido a una sociedad un terreno rústico con una pequeña caseta de riego ubicado en el mismo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Pretende conocer si a la citada operación de transmisión se le puede aplicar alguna exención de las recogidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como si, en tal caso, se podría renunciar a la exención, así como si sería aplicable el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al citado tributo *“las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letra b) del citado artículo 4 declara que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”*

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.Uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).

En este sentido, el apartado Dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, tanto la persona consultante como la sociedad tendrán la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad realicen en el territorio de aplicación del Impuesto siempre que ordenen por cuenta propia medios de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El título IX de la citada Ley 37/1992 está dedicado a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dentro de aquel, el capítulo III, que incluye los artículos que van desde el 124 al 134 bis, regula el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por el que, según la información aportada, tributa la persona consultante.

El artículo 124, en su apartado primero señala que *“el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurren los requisitos señalados en este Capítulo, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.”.*

Por su parte, el apartado dos del mismo artículo señala que *“quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:*

1º. Las sociedades mercantiles.

(...).

Por otra parte, el artículo 8, apartado uno, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone lo siguiente:

“Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

(...).

Por su parte, el artículo 129 cuando regula las obligaciones de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca establece:

“Uno. Los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial no estarán sometidos, en lo que concierne a las actividades incluidas en el mismo, a las obligaciones de liquidación, repercusión o pago del Impuesto ni, en general, a cualesquiera de las establecidas en los Títulos X y XI de esta Ley, a excepción de las contempladas en el artículo 164, apartado uno, números 1º, 2º y 5º de dicha Ley y de las de registro y contabilización, que se determinen reglamentariamente.

La regla anterior también será de aplicación respecto de las entregas de bienes de inversión distintos de los bienes inmuebles, utilizados exclusivamente en las referidas actividades.”.

*De la escasa información aportada en el escrito de consulta se deduce que, **al ser una sociedad mercantil, el transmitente no está acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.** No obstante, aunque el transmitente fuese un sujeto pasivo acogido al citado régimen, la operación de transmisión de un inmueble utilizado como bien de inversión en la actividad agraria acogida al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, **tributará por el régimen general del Impuesto**, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior.*

3.- En relación con la operación de transmisión de un terreno rústico, conviene analizar el artículo 20.Uno, de la Ley 37/1992, el cual establece en su ordinal 20º que estarán exentas las siguientes operaciones:

“20º. Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanísticas, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

La exención no se extiende a las entregas de los siguientes terrenos, aunque no tengan la condición de edificables:

a) Las de terrenos urbanizados o en curso de urbanización, excepto los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

b) Las de terrenos en los que se hallen enclavadas edificaciones en curso de construcción o terminadas cuando se transmitan juntamente con las mismas y las entregas de dichas edificaciones estén sujetas y no exentas al Impuesto. No obstante, estarán exentas las entregas de terrenos no edificables en los que se hallen enclavadas construcciones de carácter agrario indispensables para su explotación y las de terrenos de la misma naturaleza en los que existan construcciones paralizadas, ruinosas o derruidas.”.

El artículo 20. Dos de la Ley del Impuesto dispone que *“las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.”.*

Por su parte, el artículo 130 de la citada Ley regula el régimen de deducciones y compensaciones del régimen especial en el que se encuentran el consultante y el adquirente del terreno, al disponer:

“Uno. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que sea aplicable este régimen especial.

A efectos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones realizadas en el desarrollo de actividades a las que resulte aplicable este régimen especial.

(...).

El apartado uno del artículo 84 de la Ley del Impuesto señala que “serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º. Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

(...)

– Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

(...).

4.- En conclusión con todo lo expuesto en los apartados anteriores, esta Dirección General le informa lo siguiente:

*Tratándose de la **transmisión de un terreno rústico, la operación estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido según lo dispuesto en el artículo 20.Uno.20º de la Ley 37/1992.***

*Por otra parte, **no será posible la renuncia a la exención** en las condiciones señaladas en el artículo 20.Dos anteriormente reproducido, **dado que el consultante (adquirente) se encuentra acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y no tendrá derecho a practicar deducción de cuota soportada alguna, ni tampoco será aplicable el mecanismo de inversión del sujeto pasivo del artículo 84.Uno.2º.e)** reproducido en el apartado 3 de la presente contestación.*

Por lo tanto, la operación objeto de consulta resultará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de su tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en las declaraciones Censales a presentar ante la AEAT.



Ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado -BOE-, con fecha 9 de Enero de 2025, la [Orden HAC/1526/2024](#), que modifica la Orden EHA/1274/2007, que aprueba los **modelos 036 y 037** de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y la Orden EHA/3695/2007, que aprueba el **modelo 030** de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas

física; modelos todos ellos utilizados habitualmente por los empresarios para sus "quehaceres" relacionados con su actividad económica. En el presente comentario pretendemos **acercar al lector las principales novedades** que supone esta nueva modificación normativa:

MODELO 037.

Recordemos a nuestros lectores que el **Modelo 037**, denominado **Declaración censal simplificada para el alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores**, estaba constituido como una simplificación del **Modelo 036**, es decir, podía utilizarse para un número más reducido de situaciones o circunstancias que las contempladas en este último, pero que podían realizarse con el mismo **Modelo 036**.

El legislación justifica la eliminación de este modelo simplificado en las nuevas herramientas de asistencia en materia censal junto con la mejora producida en los programas de ayuda a la cumplimentación de los modelos, **ofreciendo el mismo servicio mediante el Modelo 036**.

MODELO 036.

Como principales **novedades**, este modelo presenta:


1. Para cumplir con la nueva obligación establecida en el **artículo 93** de la **Ley 58/2003**, General Tributaria -LGT-, "*que las personas jurídicas o entidades deben comunicar a la Administración Tributaria la identificación de los titulares reales de las mismas*", **se introduce como nuevo dato a comunicar en el Censo de Obligados Tributarios la titularidad real de las personas jurídicas y entidades**.

Se habilita una nueva **página 10** para esta obligación de identificación de los titulares reales de las personas jurídicas y entidades. De esta forma las empresas deberán comunicar directamente a la Administración tributaria (ya se venía haciendo al Registro Mercantil con la presentación de las cuentas anuales) quiénes son los propietarios reales de las entidades, o dicho en otros términos, **la persona o personas que están detrás de cada empresa**.



2. Se introduce una **nueva casilla para utilizar este modelo a efectos de solicitar la rehabilitación de un número de identificación fiscal**; además, para las entidades en proceso de liquidación, se introduce en el modelo 036 una nueva casilla que deberán cumplimentar en caso de solicitud de la rehabilitación del número de identificación fiscal.

3. Se permite a través del Modelo 036 (también con el Modelo 030) **autorizar**, de forma independiente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria **-AEAT-**, a la Dirección General de Tributos y la app de la **AEAT** como medio de recepción de los avisos informativos; es decir, autorizarlos **para utilizar el número de teléfono y/o la dirección de correo electrónico suministrados para realizar avisos de carácter meramente informativo.**

		Agencia Tributaria Teléfonos: 91 554 87 70 / 901 33 55 33 https://sede.agenciatributaria.gob.es	DECLARACIÓN CENSAL de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores	Página 1 Modelo 036
Datos identificativos				
101	NIF		103	Nombre
102	Apellidos o razón o denominación social		Espacio reservado para numeración por código de barras	
1. Causas de presentación				
A) Alta				
110	<input type="checkbox"/> Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF).			
111	<input type="checkbox"/> Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.			
B) Modificación				
120	<input type="checkbox"/> Solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional.			
144	<input type="checkbox"/> Solicitud de rehabilitación de NIF.			
121	<input type="checkbox"/> Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del NIF.			
142	<input type="checkbox"/> Modificación y baja de datos de teléfonos y direcciones electrónicas para recibir avisos de la AEAT, TEA y DGT. (páginas 2A, 2B y 2C)			
122	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)			
123	<input type="checkbox"/> Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)			
124	<input type="checkbox"/> Modificación y baja domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)			
125	<input type="checkbox"/> Modificación otros datos identificativos / dominio. (páginas 2A, 2B y 2C)			
126	<input type="checkbox"/> Modificación datos representantes. (página 3)			
127	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 4)			
128	<input type="checkbox"/> Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros. (página 5)			
129	<input type="checkbox"/> Solicitud de alta/baja en el registro de devolución mensual. (página 5)			
130	<input type="checkbox"/> Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios. (página 5)			
143	<input type="checkbox"/> Comunicación de opción y renuncia a la llevanza de los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT. (página 5)			
131	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 5)			
132	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 6)			
133	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades. (página 6)			
134	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. (página 6)			
135	<input type="checkbox"/> Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002. (página 6)			
136	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 7)			
137	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a otros impuestos y registros. (página 7)			
138	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario. (página 7)			
139	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o partícipes. (página 8)			
145	<input type="checkbox"/> Modificación datos relativos a titulares reales. (página 10)			
146	<input type="checkbox"/> Modificación entidades en liquidación			
140	<input type="checkbox"/> Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin liquidación. Entidades inactivas).			
				Fecha efectiva del cese
				141

MODELO 030.

Recordemos que este Modelo 030 de declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, es **utilizado por personas físicas que no desarrollan actividades empresariales o profesionales** y no satisfagan rendimientos sujetos a retención.

Pues bien, como hemos comentado para el Modelo 036, como novedad el **Modelo 030** va **permitir autorizar**, de forma independiente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria **-AEAT-**, a la Dirección General de Tributos y la app de la **AEAT** como medio de recepción de los avisos informativos; es decir, autorizarlos **para utilizar el**

número de teléfono y/o la dirección de correo electrónico suministrados para realizar avisos de carácter meramente informativo.



Estas novedades relacionadas podremos encontrarlas y aplicarlas por primera vez en los Modelos 030 y 036 presentados a partir de 3 de febrero de 2025.



¿Tiene una vivienda en alquiler? Le contamos qué cambios trae el 2025 para los arrendamientos

#usuarioContenido, #autorContenido - 08/01/2024

El inicio de año siempre trae cambios normativos en diversas materias y, desde la crisis por la pandemia del COVID-19, enlazando con la provocada por las Guerras de Ucrania y Palestina, los arrendamientos no son una excepción.

La realidad social y económica de los hogares, el crecimiento de precios y la insuficiencia de oferta asequible; y la existencia de situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda justifican **que se adopten para 2025 determinadas medidas sobre arrendamientos**.

Esas medidas se contienen, principalmente, en el **Real Decreto-Ley 9/2024**, de 23 de Diciembre, de medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.

En este Comentario vamos a analizar qué aspectos debe tener en cuenta este **2025** si tiene una vivienda en alquiler, tanto si es arrendador como si es inquilino.

Limite a la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda

Se trata de una medida que fue adoptada, con carácter extraordinario, por el **Real Decreto-ley 6/2022**, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania; que ha sido prorrogada en varias ocasiones, la última por la **Ley 12/2023**, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, que está vigente desde el **26 de Mayo de 2023**; y que desde 2025 se convierte en definitiva.

No olvide que desde Marzo de 2022 hasta **31.12.2023** la limitación de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda fue del 2%; y que se elevó al 3% entre el **1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024**.

Ahora se ha publicado el **índice de referencia para la actualización anual de la renta** de los contratos de arrendamiento de vivienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Disposición adicional undécima de la Ley 29/1994**.

Este índice, que se actualizará mensualmente, constituye el límite de referencia a los efectos del **artículo 18 de la Ley 29/1994**, con el objeto de evitar incrementos desproporcionados en la renta de los contratos de arrendamiento. Por tanto, el incremento producido como consecuencia de la actualización anual de la renta no podrá exceder de dicho índice que, por ejemplo, para los contratos que deban actualizarse en **Enero de 2025**, queda fijado en el **2,2%**.



¿Cómo se aplica ahora este límite?

En un contrato de alquiler de vivienda, suscrito desde el **26 de Mayo de 2023** y sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, cuya renta deba ser actualizada porque se cumpla la correspondiente anualidad de vigencia y contenga cláusula de actualización, se calculará el importe de la misma aplicando el mecanismo de actualización previsto (por ejemplo, aplicando el Índice de Garantía de Competitividad o el IPC).

Una vez se haya determinado el incremento consecuencia de la actualización anual de la renta, debe verificarse que el mismo no exceda del resultado de aplicar la variación porcentual correspondiente al **índice de referencia** a fecha de cada actualización (que es fijado mensualmente por el INE), tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

Y, si excede, se aplicará el incremento que corresponda al porcentaje del **índice de referencia**.

Por ejemplo, si la actualización de un contrato, en Enero de 2025, aplicando el criterio establecido en el contrato, es del **3,5%** del importe de la renta, no podrá aplicarse dicho incremento, porque el Índice de referencia que opera como límite, para Enero de 2025, es el **2,2 %**.



Esta medida **NO** afecta a los locales de negocio, que quedan excluidos de esta limitación en la actualización de la renta. Tampoco resulta de aplicación a contratos suscritos antes del **26 de Mayo de 2023**, que, conforme a la **Disposición transitoria cuarta de la Ley 12/2023**, de 24 de mayo, continuarán rigiéndose por lo establecido en el régimen jurídico que les era de aplicación.

Procedimientos de desahucio y lanzamientos suspendidos por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

El **Real Decreto-Ley 9/2024**, de 23 de Diciembre, amplía hasta el **31 de diciembre de 2025** la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos. Se trata de la suspensión de los desahucios y lanzamientos que se contempla en los artículos 1 y 1 bis del **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo; y que ha venido siendo prorrogada sucesivamente desde entonces.

Y, a partir del **31 de diciembre de 2025**, por el **Real Decreto-ley 9/2024**, de 23 de diciembre, los procedimientos de desahucio y los lanzamientos que afecten a hogares y personas vulnerables sin alternativa habitacional que se encuentren suspendidos por aplicación de los artículos 1 y 1 bis del **Real Decreto-ley 11/2020**, cuando el demandante sea una gran tenedor de vivienda, sólo se reanudarán a petición expresa de dicho demandante si acredita que se ha sometido al procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas, en base al análisis de las circunstancias de ambas partes y de las posibles ayudas y subvenciones existentes conforme a la legislación y normativa autonómica en materia de vivienda.



Se entenderá como **gran tenedor** a la persona física o jurídica que sea titular de **más de diez inmuebles urbanos** de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m² de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

En entornos de mercado residencial tensionado puede darse esta consideración a los titulares de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial ubicados en dicho ámbito.

Derecho del arrendador a la compensación por suspensión de los desahucios

En consonancia con la suspensión de los desahucios mencionada en el apartado anterior, se extiende hasta el **31 de enero de 2026** la posibilidad de solicitar la compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el **Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre**, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

Así, los arrendadores afectados por la suspensión, **tendrán derecho a solicitar una compensación cuando la administración competente**, en los tres meses siguientes a la fecha en que se emita el informe de los servicios sociales señalando las medidas adecuadas para atender la situación de vulnerabilidad acreditada facilitando el acceso de las personas vulnerables a una vivienda digna, no hubiera adoptado tales medidas.

En el caso de los propietarios de las viviendas afectadas por las medidas adoptadas conforme al artículo 1 bis del **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo; **tendrán derecho a solicitar una compensación** si durante los tres meses siguientes a la fecha en que se emita el informe de los servicios sociales señalando las medidas adecuadas para atender la situación de vulnerabilidad acreditada, tales medidas no se hubieran adoptado por la Administración competente y siempre que acrediten que la suspensión del lanzamiento les ha ocasionado perjuicio económico al encontrarse la vivienda ofertada en venta o arrendamiento con anterioridad a la entrada en el inmueble.

La compensación consistirá **en el valor medio que correspondería a un alquiler de vivienda en el entorno en que se encuentre el inmueble**, determinado a partir de los índices de referencia del precio del alquiler de vivienda u otras referencias objetivas representativas del mercado de arrendamiento, más los gastos corrientes de

la vivienda que acredite haber asumido el arrendador, por el período que medie entre que se acordare la suspensión y el momento en que ésta se levante por el Tribunal o hasta 31 de diciembre de 2025.



No obstante, si dicho valor fuera superior a la renta que viniera percibiendo el arrendador, la compensación consistirá en renta dejada de percibir durante el mismo período señalado anteriormente más los gastos corrientes.

La solicitud de compensación podrá presentarse **hasta el 31 de enero de 2026**, debiendo formular el arrendador una exposición razonada y justificada de la compensación que considere procedente sobre la base de los criterios indicados anteriormente.

Principales novedades laborales para 2025.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 13/01/2025



El final de año 2024 no ha servido para la aprobación de unos nuevos Presupuestos Generales del Estado, pero sí para que comiencen a aplicarse algunas **medidas que marcarán el camino en materia de empleo, cotización, pensiones o SMI**. La mayoría de ellas se encuadran dentro del **Real Decreto-ley 9/2024**, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y Seguridad Social, y se prorrogan medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad

social.

Ya hemos repasado, en **SuperContable**, otros aspectos que presentan **cambios en materia laboral en 2025** como lo son, la **cotización adicional del MEI** o el **fuerte incremento de las cotizaciones por tramos de los trabajadores autónomos**.

Recuerde que:

*Próximamente trataremos, en el **Asesor Laboral**, aquellas novedades en materia de jubilación que afectarán a los autónomos y empresas que decidan continuar con la explotación de su negocio y que no entrarán en vigor hasta abril del presente 2025.*

Por eso vamos a repasar las principales medidas que afectarán a empresas, autónomos y trabajadores de nuestro país y que desde ya se encuentran en vigor.

1. Medidas en materia de empleo y prohibición de despedir.

Respecto a la prohibición de despedir, **hasta el 31 de diciembre de 2025**, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido para:

- **Empresas beneficiarias de ayudas directas**, dentro del ámbito de actuación del Real Decreto-ley 9/2024, relacionadas con el incremento de los costes energéticos.
- **Empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos (ERTEs)** reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público.

2. Prórroga del SMI.

Hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2025 de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, se prorroga la vigencia del Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero. Es decir, no pierde la vigencia el actual SMI de **1.134 al mes en 14 pagas (1323 para quien tenga las pagas prorrateadas) y 15.876 euros al año**.

No obstante lo anterior, muy previsiblemente, este no será el suelo de contratación de 2025, pues se habla de una propuesta de subida de entre un **3,4% y un 4,4%**, lo que situaría el SMI en una horquilla de **1.172 a 1.184 euros mensuales en 14 pagas**.

3. Actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social.

Con efectos **desde 1 de Enero de 2025**, conforme al Artículo 80 del **Real Decreto-ley 9/2024**, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, se actualiza el tope máximo y mínimo de las bases de cotización en el sistema de la Seguridad Social, hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Aplicando los cálculos dispuestos en el mencionado artículo y materializados en el proyecto de Orden de Cotización, la base máxima de cotización se incrementaría **desde 1 de enero de 2025 hasta los 4.909,50 euros**.

4. Cambios en materia de mantenimiento de empleo.

El **plazo del mantenimiento del empleo** que deben respetar las empresas para disfrutar de las exenciones en la cotización de las personas trabajadoras afectadas pasa de seis meses a contemplar un **periodo mínimo de seis meses hasta un máximo de dos años**. Ejemplo de esto es el **Mecanismo RED de aplicación al sector de la fabricación de vehículos de motor**, en el que las exenciones se vinculan al máximo de dos años de mantenimiento del empleo.

Las empresas que **incumplan el compromiso deberán reintegrar el importe de las cotizaciones** de cuyo pago resultaron exoneradas en relación a la persona trabajadora respecto de la cual se haya incumplido este requisito, con el recargo y los intereses de demora correspondientes y la determinación de los importes a reintegrar por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

5. Medidas sobre revalorización de pensiones y otras prestaciones públicas.

Las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, se **revalorizarán en 2025 con carácter general el 2,8%** respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2024. Si importe de las pensiones, concurrentes y no concurrentes con otras, estuviese limitado a 31 de diciembre de 2024, a la cuantía máxima establecida para ese año se le aplicará el 2,8% correspondiente.



El complemento de pensiones contributivas del sistema y de las pensiones de Clases Pasivas para la reducción de brecha de género tendrá para 2025 un importe de 35,90 euros mensuales

La cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social y Clases Pasivas se incrementará en el año 2025 en función del tipo de pensión de la siguiente manera:

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo Euros/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal Euros/año	Con cónyuge no a cargo Euros/año
Jubilación			
Titular con 65	15.786,40	12.241,60	11.620,00
Titular menor de 65	15.786,40	11.452,00	10.824,80
Titular con 65 procedente de gran invalidez	23.678,20	18.362,40	17.430,00
Incapacidad Permanente			
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años	15.786,40	12.241,60	11.620,00
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	9.024,40	9.024,40	8.947,40
Total: Titular con edad entre sesenta y 64 años	15.786,40	11.452,00	10.824,80
Total: Titular con 65 años	15.786,40	12.241,60	11.620,00
Absoluta	15.786,40	12.241,60	11.620,00
Gran invalidez	23.678,20	18.362,40	17.430,00
Viudedad			
Titular con menos de 60 años		9.275,00	
Titular con edad entre 60 y 64 años		11.452,00	
Titular con 65 años o discapacidad en grado igual o superior al 65%		12.241,60	
Titular con cargas familiares		15.786,40	

Clase de pensión	
Orfandad:	
<i>Por beneficiario</i>	3.745,00
<i>Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100</i>	7.361,20
En orfandad absoluta el mínimo aumentará 9.275 euros/año distribuidos, en su caso, entre beneficiarios.	
Prestación de orfandad:	
<i>Un beneficiario</i>	11.113,20
<i>Varios beneficiarios: a repartir entre número de beneficiarios</i>	18.733,70
En favor de familiares:	
<i>Por beneficiario</i>	3.745,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
<i>Un solo beneficiario con sesenta y cinco años</i>	9.044,00
<i>Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años</i>	8.523,20

Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 5.530 euros/año entre el número de beneficiarios.

Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes con otras pensiones públicas tendrán un importe anual de 7.840,00 euros en 2025 y aquellas concurrentes con pensiones de viudedad tendrán en 2025 un importe anual de 7.610,40 euros.

Las pensiones **no contributivas del sistema de la Seguridad Social de invalidez y jubilación tendrán un importe anual de 7.905,80 euros.**

Del mismo modo, se produce un aumento en las cuantías de las pensiones máximas no contributivas, por hijo a cargo con 18 años o más en los diferentes grados de discapacidad; además, se producen modificaciones en el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer, y otras prestaciones de carácter extraordinario.

6. Prórroga de medidas para la reconstrucción económica de la isla de La Palma.

Se limita el ámbito territorial para acogerse a los ERTes vinculados a la erupción volcánica de Cumbre Vieja en La Palma a las empresas y autónomos con centros de trabajo ubicados en los **municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte.**



En tal caso, las medidas se prorrogan **hasta 30 de junio de 2025.**

Las empresas con código de cuenta de cotización principal en cualquier provincia de la Comunidad Autónoma de Canarias y los trabajadores por cuenta propia de dicha Comunidad Autónoma, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, afectados por la erupción volcánica de la isla de la Palma, podrán solicitar nuevamente el aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, conforme al artículo 95 del Real Decreto 9/2024. El devengo tenga lugar:

- Entre los meses de **diciembre a mayo de 2025, en el caso de empresas.**
- Entre los meses de **enero a junio de 2025, en el caso de trabajadores autónomos.**

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las seis mensualidades anteriores o por alguna de ellas, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, del artículo 27 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 junio, o del artículo 82 del Real Decreto Ley 20/2022, de 27 de diciembre, del artículo 175 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, del artículo 75 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, o del artículo 35 del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.

A su vez, se **prorroga la prestación de cese de actividad por estas circunstancias para los trabajadores autónomos** cuando la vinieran percibiendo a 31 de diciembre de 2024, que podrá volver a solicitarse **desde el 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2025**.

También se prorrogan hasta el 30 de junio de 2025 las exenciones en la cotización aplicables en las unidades poblacionales de Puerto Naos y la Bombilla, en los términos del artículo 77 del Real Decreto.

Como conclusión:



Destacamos como principales cambios para este 2025 la **continuidad de la prohibición de despedir** para quien reciba ayudas, vinculadas este año al aumento de los costes energéticos, el **aumento del periodo máximo para exigir mantenimiento de empleo y el incremento de las pensiones**.

Pronto **esperamos conocer oficialmente cuál será la base de cotización máxima**, aunque se ha actualizado el tope máximo y mínimo de las bases de cotización hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, materializándose en el Proyecto de Orden de Cotización para 2025 hasta la Orden definitiva.

Para terminar, quedan pendientes los cambios ya aprobados y que comenzarán a aplicarse a partir de 1 de abril y que configurarán un **nuevo sistema de compatibilidad entre el trabajo y la pensión de jubilación**, amén de otras medidas laborales como la mejora del registro horario y la reducción de la jornada anunciadas en múltiples ocasiones pero, a priori, lejos de materializarse en el corto plazo.

¿Tengo que presentar el resumen anual del IVA (modelo 390)?

#usuarioContenido, #autorContenido - 02/01/2025

El **30 de enero de 2025** finaliza el plazo de presentación del **modelo 390** correspondiente al ejercicio 2024, que como ya indicábamos en un **comentario anterior** debe coincidir con el acumulativo de las autoliquidaciones del IVA del año pasado, incluida la presentada ahora en enero.

Sin embargo, **no todos los sujetos pasivos del IVA tienen que presentar el modelo 390**. **Con carácter general**, sólo están obligados a presentar la declaración-resumen anual del IVA aquellos que tengan la obligación de presentar autoliquidaciones trimestrales del IVA (**modelo 303**).

Por tanto, **no tienen que presentar el modelo 390**:

- Sujetos pasivos **obligados a presentar autoliquidaciones no periódicas**, como el **modelo 309**.
- Sujetos pasivos **obligados a presentar sólo el modelo 369** de declaración de IVA de los regímenes especiales de ventanilla única (se refiere al IVA devengado en otros países de la Unión Europea).

- Sujetos pasivos **que lleven los Libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT (Suministro Inmediato de Información del IVA)**, esto es:
 - Grandes Empresas (volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros anuales).
 - Inscritos en el REDEME (Registro de Devolución Mensual del IVA).
 - Grupos de entidades a efectos del IVA.
 - Quien hubiera optado voluntariamente por el mismo (aun cuando presente trimestralmente el modelo 303 del IVA).

Además, **tampoco tendrán que presentar el modelo 390**, aunque presenten el modelo 303 trimestralmente, los que exclusivamente realicen las siguientes actividades:

- Actividades que tributen en el **régimen simplificado del IVA (Módulos)**, y/o
- Actividad de **arrendamiento de bienes inmuebles urbanos**.

Recuerda que:

Los sujetos exonerados de presentar el modelo 390 **deben cumplimentar en el último periodo de liquidación del año (4T o 12) el apartado específico del modelo de autoliquidación del IVA** para identificar las actividades a las que se refiere la declaración y consignar el detalle del **volumen total de operaciones** realizadas en el ejercicio.

Por lo que, **si no se presenta la autoliquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio sí se estará obligado a presentar el modelo 390**. Sería el caso de las sociedades disueltas con anterioridad a dicho periodo.

¿Tengo que realizar algún asiento contable por el impuesto sobre sociedades si he dado pérdidas?

#usuarioContenido, #autorContenido - 10/01/2025

Como veíamos en un comentario anterior sobre las **operaciones a realizar en el cierre contable del ejercicio** uno de los aspectos que no podemos olvidar es el **registro del Impuesto sobre Sociedades**, tanto si este año obtenemos una base imponible positiva o negativa. Porque aún existe la falsa creencia de que la contabilización del Impuesto sobre sociedades sólo compete en caso de dar beneficios, seguramente debido a la idea preconcebida de asimilar la contabilidad del Impuesto a su pago efectivo.

Como descargo de responsabilidad debo decir que este postulado es cierto para aquellas empresas que por su reducido tamaño puedan aplicar los **criterios contables específicos para microempresas** aprobados en el artículo 4 del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, que si bien podrían aplicar la gran mayoría de empresas dada la distribución según tamaño del tejido productivo español, al resultar potestativo no es de general

aplicación. Por lo que **si no se encuentra en este reducido grupo debe proceder a contabilizar el Impuesto sobre Sociedades incluso si ha dado pérdidas y no tiene que realizar desembolso alguno por este tributo.**



Este hecho obedece a que **la contabilidad del Impuesto sobre Sociedades comprende tanto al impuesto corriente como al impuesto diferido.** El Impuesto corriente es la cantidad que satisface la empresa como consecuencia de las liquidaciones fiscales del impuesto sobre el beneficio relativas a un ejercicio, mientras que el impuesto diferido corresponde a las cantidades a pagar o recuperar en el futuro.

La casuística puede ser muy variada, pero en el caso más simple en el que hemos dado pérdidas y no hay impuesto que pagar este año no tendremos que contabilizar el impuesto corriente pero seguramente **habremos generado una base imponible negativa que tendremos derecho a compensar en ejercicios futuros** que sí debemos contabilizar, al menos con carácter general.



En este sentido, la **Resolución de 9 de febrero de 2016**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios, en su artículo 5 sobre el reconocimiento de los activos por impuesto diferido establece que serán objeto de registro los créditos por pérdidas a compensar **cuando sea probable que la empresa vaya a obtener ganancias fiscales futuras** que permitan compensar las citadas bases imponible negativas en un plazo no superior al previsto en la legislación fiscal o al menos en los **diez años siguientes** contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

El registro contable vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(4745-) Créditos por pérdidas a compensar de ejercicios anteriores (año x)	xxx	
a (6301) Impuesto Diferido		xxx

Este activo debe registrarse a nivel de cuota, es decir, base imponible por tipo de gravamen esperado en el momento de su reversión, y se mantendrá hasta el ejercicio en que las bases imponibles negativas sean objeto de compensación o cuando se considere que no va a poder ser recuperable, momento en el que realizaríamos el asiento contrario al presentado.



Precisamente el tipo de gravamen a utilizar para valorar el crédito fiscal podría generar dudas en el presente año al haberse producido nuevamente la **modificación del tipo de gravamen** tanto para las empresas con un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros como para el resto de entidades de reducida dimensión, que verán reducido el tipo a aplicar de forma escalonada en los próximos años en comparación con el 25% de tipo de gravamen general, como ya indicamos en un **comentario anterior**.

Entidades	Base Imponible	Tipos de gravamen					
		2024	2025	2026	2027	2028	2029
Con INCN < 1 Millón de Euros	Hasta 50.000 €	23%	21%	19%	17%	17%	17%
	Resto de BI	23%	22%	21%	20%	20%	20%
Entidades Reducida Dimensión	---	25%	24%	23%	22%	21%	20%

Ya no sólo habrá que valorar si históricamente la empresa se sitúa consistentemente por debajo o por encima del millón de euros o de los diez millones de euros, también deberá valorarse el horizonte temporal en que se espera hacer efectiva la compensación, a efectos de utilizar uno u otro tipo. Ante una falta de estimación fiable podemos utilizar el tipo previsiblemente aplicable en 2025 y actualizar el crédito fiscal al cierre de cada ejercicio con el nuevo tipo de gravamen esperado hasta que se produzca su compensación total.



No obstante, **cuando la empresa muestre un historial de pérdidas continuas**, se presumirá, salvo prueba en contrario, que no es probable la obtención de ganancias que permitan compensarlas y consecuentemente **no resultará obligatorio realizar el asiento referido en párrafos anteriores**.

En cualquier caso, **a fecha de cierre de cada ejercicio se debe reconsiderar la contabilización de todos los activos por impuesto diferido** realizados de forma que:

- A. Si ya no resulta probable la compensación de las bases imponibles que han sido activadas en registros contables de ejercicios pasados, se darán de baja estos activos, ya sea por el total o por la parte que corresponda:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(6301) Impuesto Diferido	xxx	
a (4745-) Créditos por pérdidas a compensar de ejercicios anteriores (año x)		xxx

- B. Si no fue realizado el asiento contable del reconocimiento del derecho a compensar pérdidas de un ejercicio económico determinado (por pérdidas continuas u horizonte de beneficios en un período superior a 10 años), y entiende que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras en cuantía suficiente que permitan su aplicación, registrará en esos momentos el activo aún cuando no se hubiese hecho en el año en que se produjeron las pérdidas (o bases imponibles negativas fiscalmente hablando):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(4745-) Créditos por pérdidas a compensar de ejercicios anteriores (año x)	xxx	
a (6301) Impuesto Diferido		xxx



Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva el registro contable del Impuesto sobre Sociedades le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades**, en donde se muestra como debe calcularse y registrarse el impuesto corriente y el diferido, las diferencias permanentes y las temporarias, así como los cambios de valoración, con especial énfasis en la conciliación entre el registro contable y las casillas del modelo 200 de liquidación del Impuesto sobre Sociedades que deben ser cumplimentadas.



Prepárate para la
Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



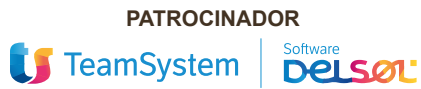
Libro Cierre Contable
y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos
Prácticos

DESCARGAR GRATIS



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.